

## SECCIÓN BIBLIOGRÁFICA

---

**RECENSIÓN A GÁLVEZ JIMÉNEZ, A., EL DELITO DE ADMINISTRACIÓN DESLEAL (ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO PENAL) EN EL ÁMBITO DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL, DYKINSON, S.L., MADRID, 2019, 424 PÁGINAS\***

CRISTINA DOMINGO JARAMILLO

*Departamento de Derecho Penal  
Universidad de Granada*

Es para mí un honor y sobre todo una gran satisfacción, tanto personal como académica, reseñar una obra de la Profra. Aixa Gálvez Jiménez, Profesora Ayudante Doctora de Derecho Penal en la Universidad de Granada. No solo por la calidad de aquella, sino también por la vinculación profesional que a ambas nos une. Durante su carrera investigadora, Gálvez Jiménez ha estudiado en profundidad el delito de administración desleal del art. 252 CP. Fruto de tales investigaciones, tendentes a la consecución del grado académico de Doctor, surge esta excelente monografía, cuya lectura es de encarecida recomendación por tratarse de una cuestión novedosa y de sumo interés para los penalistas. Especialmente tras la reforma operada en el Código Penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo; la cual elimina el anterior artículo 295 (relativo a la administración desleal en el ámbito societario) e introduce el actual artículo 252 en el texto punitivo, entre las defraudaciones patrimoniales. Este último tras la citada Reforma, viene utilizando un concepto genérico de administración desleal, no vinculado al ámbito societario. Pero el objeto central de

---

\* Financiación: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través de las ayudas a la Formación del Personal Universitario [FPU 17/04799].

la obra se centra en el delito de administración desleal en el marco de las sociedades de capital, contexto en el que tiene lugar más frecuentemente.

El profesor Olmedo Cardenete, Catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Granada y Decano de la Facultad de Derecho de la susodicha Universidad, es el encargado de realizar el Prólogo de la obra. En el mismo, expone los motivos que llevaron a la autora a la elección de la temática y las grandes cualidades de las que es portadora –de sobra conocidas por todos los que diariamente trabajamos con ella–. Seguidamente, la profesora Gálvez Jiménez realiza una introducción en la que detalla los contenidos principales de la monografía, dividida en dos grandes bloques: mientras el primero, relativo a las cuestiones previas, supone un acercamiento a los temas centrales de la investigación, tratándose las diferencias entre delitos socio-económicos y patrimoniales; en el segundo la autora aplica la Teoría Jurídica del Delito para analizar todos los aspectos jurídico-penales relativos al art. 252 CP en el ámbito societario.

El Código Penal de 1995 introdujo la regulación penal de los delitos societarios tal y como los conocemos, en el Título XIII del Libro II, “*de los delitos societarios*”. La característica común de los ilícitos que acoge es que únicamente pueden tener lugar en el ámbito empresarial. Dicho Título recogía en un primer momento el delito de administración desleal, concretamente en el art. 295 CP, sustituido en 2015 por el nuevo art. 252 CP sito en el Título relativo a los “*delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico*” –concretamente en el capítulo VI “*de las defraudaciones*”–. Esta modificación facilita la labor de los Jueces, puesto que verán disminuidos sus problemas a la hora de enjuiciar tales conductas cuando sucedan fuera de las sociedades de capital; salvaguardándose de este modo el principio de seguridad jurídica. Así, cualquier ciudadano que administre de forma desleal un patrimonio ajeno, será autor del ilícito. Además, la Reforma trata de poner fin a los problemas en la delimitación del delito de administración desleal y apropiación indebida.

Una vez finalizado el capítulo relativo a las “cuestiones previas”, comienza el análisis en profundidad del ilícito de administración desleal, específicamente en el ámbito de la sociedad de capital. En primer lugar, la profesora Gálvez Jiménez se centra en el estudio del bien jurídico protegido. Este ilícito ha sido catalogado como un delito patrimonial, siendo por tanto, el bien jurídico protegido, el patrimonio societario e individual. Junto al patrimonio, pueden verse afectados otros intereses de carácter colectivo o supraindividual, es por ello que el orden socio-económico general sería un objeto de protección mediato o indirecto de dicho precepto. La autora, tras analizar si la existencia de dos bienes jurídicos

a tutelar –uno de forma directa y otro mediata– fuera posible, concluye afirmando que no. De este modo, el ilícito genérico de administración desleal únicamente protege el patrimonio, aun cuando sea aplicado en las sociedades de capital y puedan verse afectados intereses colectivos. Añadiendo que, si el legislador hubiera optado por incluir la agravante citada *supra*, hubiera sido posible la protección de ambos bienes jurídicos, patrimonio y orden socio-económico.

Es necesario distinguir este ilícito penal de otros similares con los que suele confundirse. Especialmente de la conducta de apropiación indebida. Siendo necesario señalar dónde ubicar y castigar aquellos supuestos en los que el administrador desleal se apropia de lo que tiene que administrar. La autora formula una alternativa, basada en la inclusión de un nuevo tipo denominado “apropiación desleal”. Propone un cambio de ubicación: en primer lugar se encontraría la apropiación indebida, seguida del delito de administración desleal, dividido a su vez en dos apartados: uno que incluyera aquellos casos en los que se causa perjuicio al patrimonio administrado y, otro, para los supuestos en los que el administrador actúa deslealmente y además de causar perjuicio se apropia del bien que tiene en administración. Este último apartado sería el relativo a la “apropiación desleal” propuesta por la profesora Gálvez Jiménez.

En cuanto a la naturaleza jurídica, nos encontramos ante un delito de resultado, ya que no siempre que hay un perjuicio al patrimonio habrá delito de administración desleal. Puesto que el perjuicio al titular del patrimonio administrado debe derivar de la acción del administrador que haya infringido sus facultades excediéndose en su ejercicio; y de lesión.

Analizada la naturaleza, la obra continúa con el estudio de la dimensión fáctica del tipo. En primer lugar, se analizan los elementos objetivos: sujetos de la acción, objeto material, conducta típica y resultado consistente en causar un perjuicio; para seguidamente profundizar en los elementos subjetivos: dolo y elemento subjetivo del injusto, este es, el ánimo de lucro; el error y una posible causa de exclusión de tipicidad: el consentimiento.

En cuanto a los sujetos de la acción, al ser este un delito especial propio, únicamente puede realizarlo quien tenga una cualificación concreta, en este caso, la condición es que el sujeto activo tenga facultad de administrar un patrimonio ajeno. Dicha facultad viene dada al individuo por la ley, autoridad o negocio jurídico, debiendo tener el administrador libertad de gestión, es decir, capacidad para decidir sobre el patrimonio del que el sujeto pasivo es titular. Se enumera una larga lista de posibles sujetos activos del delito de administración desleal en el ámbito societa-

rio, siendo la figura más relevante la del administrador de derecho, individual u órgano pluripersonal. En este último caso, aunque un órgano esté conformado por diversos administradores, la conducta delictiva de uno de ellos no se extiende al resto si no han realizado el acto típico. Además, el administrador puede ser tanto una persona física como jurídica. Hay que puntualizar para el caso de las personas jurídicas que realicen una conducta de administración desleal que el legislador no contempla expresamente en el precepto analizado esta posibilidad. Lo cual determina que si una persona jurídica cometiese dicho delito, responderá personalmente la persona que actúe en su nombre y representación. De *lege ferenda*, se propone la inclusión de un apartado final en el art. 252 CP que hiciese expresa mención a la responsabilidad penal de las personas jurídicas para este caso concreto. También cabe la posibilidad de que el administrador de hecho sea sujeto activo del delito, por cuanto dispone de facultades de administración derivadas de ley o un negocio jurídico.

Otros sujetos activos pueden ser: el socio con cargos de administración de hecho o de derecho, el liquidador, el apoderado voluntario, el administrador concursal por cuanto se equipara a la autoridad o funcionario público (art. 435.4 CP en relación al art. 432 que remite al 252 del texto punitivo), el administrador e interventor judicial en los mismos términos que el anterior, el letrado asesor y el presidente, y secretario de la junta general siempre y cuando ostenten facultades administrativas. Por el contrario, el auditor de cuentas o interventor, el promotor y fundador social, el comisionario del sindicato de obligacionistas y los pactos de sindicación no pueden ser sujetos activos.

El nuevo precepto genérico de administración desleal no contempla los aspectos jurídico-mercantiles para el caso en el que el ilícito es cometido en el entorno empresarial. Es por ello que la autora trata de determinar cuáles son los sujetos pasivos cuando el delito tiene lugar en las sociedades de capital. No cabe duda que la sociedad como ente con personalidad jurídica y patrimonios propios e independientes de los socios, que puede ver menoscabado su patrimonio social, es el único sujeto pasivo del tipo de administración desleal en el ámbito de las sociedades de capital, pero existiendo casos especiales de dificultosa concreción. Así, la sociedad en formación, irregular y nula, por cuanto disponen de patrimonio propio, son susceptibles de ser sujetos pasivos. No ocurre igual con la sociedad en desarrollo del procedimiento de fundación sucesiva, ya que en ese momento carece de personalidad jurídica propia y patrimonio, propiedad éste de los suscriptores.

En lo relativo al objeto material, el mismo se identifica con el patrimonio (social en este caso), que coincide con el objeto jurídico. El patrimonio es un concepto distinto al de propiedad y sobre el que no existe unanimidad. Se han desarrollado cuatro concepciones del mismo: jurídica, por la cual todos los derechos patrimoniales del individuo están reconocidos en virtud de lo dispuesto en las normas jurídicas, siendo irrelevante el valor económico; económica, alejada de la anterior, en la que el patrimonio no constituye una suma de derechos y deberes, centrada únicamente en el valor; mixta o jurídico-económica, que entiende que los bienes y derechos pueden ser evaluables económicamente y relacionados al sujeto pasivo por una vinculación recogida en el Ordenamiento Jurídico; y personal o funcional, basada en la finalidad que el individuo quiera otorgar al patrimonio.

La autora rechaza esta última, así como la primera concepción, por considerar que el precepto establece una cuantía económica como referencia para determinar la gravedad del perjuicio. Más coherente entiende la segunda concepción –económica–, por cuanto encaja con la sociedad como titular del patrimonio. En el concepto quedaría incluido además del elemento monetario, la clientela y los bienes provenientes de negocios ilícitos. Finalmente se decanta por la concepción mixta en sentido amplio. En el ámbito penal, cuando el sujeto activo materializa todos los elementos del tipo, comete el delito independientemente de si el negocio es o no ilícito (al contrario de lo que ocurre por ejemplo en el ordenamiento civil, en el que aquel quedaría impune cuando el menoscabo al patrimonio proviene de un negocio no reconocido legalmente). Las expectativas de ganancias probadas, basadas en un derecho subjetivo con valor económico, quedarían también incluidas dentro del patrimonio.

La conducta típica es excesivamente amplia. Supone la infracción de las facultades de administración que un individuo posee en relación con un patrimonio, provocándole un perjuicio al mismo. El precepto no concreta las facultades que deben infringirse, limitándose a señalar el modo en que debe materializarse dicha infracción. Amplio también a la vez que confuso, el término “excediéndose”, siendo su concreción relevante. Igualmente, el término “facultades de administración” es de difícil definición, un cajón de sastre en el que cualquier conducta tiene cabida y debiera haberse delimitado más precisamente. En relación a las conductas omisivas, el artículo 252 CP no las recoge expresamente, pero las mismas tienen cabida dentro de la tipificación del delito de administración desleal; aunque no todas, sino aquellas en las que el administrador omite un comportamiento que hubiese generado un aumento del patrimonio social

esperado u otras en las que aquel no impide que tal patrimonio disminuya a pesar de que podría haberse evitado.

Dada la indefinición, lo adecuado sería plasmar en el precepto una interpretación restrictiva de la conducta típica, aludiendo a la realización de facultades de disposición y contracción de obligaciones (según la redacción del derogado art. 295 CP), debiendo aludir expresamente al uso tanto de bienes como de personal de la sociedad.

Nos encontramos ante un delito de resultado: causar un perjuicio que, en nuestro caso, supondría la reducción del patrimonio social. La autora defiende una concepción jurídico-económica de patrimonio, aunque además puede admitirse un perjuicio personal o funcional en determinados supuestos. Concretamente en los casos en los que no se aplica una concepción de perjuicio estrictamente funcional, sino en conexión con la económica. Posición esta intermedia entre el concepto estricto económico de patrimonio y el puramente personal.

Concluido el estudio de los elementos objetivos del tipo, la obra continúa con los elementos subjetivos. Comienza con el dolo, entendiendo que el delito de administración desleal en el ámbito de las sociedades de capital, únicamente puede cometerse dolosamente, pues de lo contrario supondría la apreciación de un error de tipo que incluso podría excluir la responsabilidad penal. También tiene cabida el dolo eventual para los negocios de riesgo. Por otro lado, el precepto no admite la imprudencia.

Seguidamente, se analiza el elemento subjetivo del injusto: el ánimo de lucro, ausente en el nuevo precepto genérico de administración desleal. La no inclusión de este elemento se considera adecuada porque lo contrario supondría restringir su ámbito de aplicación. Aunque no esté inserto en el mismo, puede servir como criterio que permita distinguir la responsabilidad del sujeto que administra deslealmente un patrimonio. La existencia de ánimo de lucro tendría efectos a nivel penológico, suponiendo una agravación de la pena.

Cabe el error de tipo cuando el sujeto con facultades de administrar crea que el titular del patrimonio consiente la operación que se va a realizar. Por otro lado, existe una causa de exclusión de la tipicidad, el consentimiento del titular del bien jurídico que admite bajo determinadas condiciones que el autor del ilícito atente contra dicho bien. Para determinar la relevancia del consentimiento hay que concretar quién tiene legitimación para prestarlo, debiendo para ello emitirse por la sociedad como sujeto pasivo del delito y por ende, titular del bien jurídico protegido. Es de destacar que la autorización de los socios no es relevante, puesto que el consentimiento lo presta la junta y aquel debe hacerse con anterioridad a

la materialización del acto de administración desleal. Cuando el consentimiento se hubiese prestado en los términos descritos, el autor quedaría exonerado de responsabilidad criminal.

Finalizado el análisis de la dimensión fáctica del injusto, se abordan las formas especiales de aparición. En esta parte, la autora, de forma brillante, aplica las líneas generales de la Parte General del Derecho Penal al art. 252 CP, en el marco societario. En relación al *iter criminis*, los actos internos son impunes y culminan con la comisión delictiva (parte externa del delito). Por su parte, los actos preparatorios no siempre conllevan sanción penal, sino cuando el Código Penal lo prevé expresamente. En el caso del precepto objeto de estudio, no se castigan. El art. 269 CP no incluye el delito de administración desleal entre los ilícitos que sancionan los actos preparatorios. El susodicho artículo prevé la sanción de los actos preparatorios para las estafas y la apropiación indebida. Estos tres ilícitos –estafa, apropiación indebida y administración desleal– son muy similares y en muchas ocasiones la línea divisoria entre los mimos no se encuentra bien limitada. Es por ello que debiera incluirse la administración desleal como ilícito en el que se sancionan los actos preparatorios.

El delito se consuma cuando se materializan todos los elementos del tipo penal. Es decir, cuando el administrador se excede en el ejercicio de sus funciones de administración del patrimonio y en consecuencia, éste se ve perjudicado. Cabe la tentativa y, en caso de que haya desistimiento, el sujeto será igualmente castigado por los delitos realizados antes de que se inicie la fase ejecutiva del delito.

Se debate acerca de si la administración desleal constituye un delito de dominio o de infracción de deber extrapenal. Rechazándose ambas posibilidades, la profesora Gálvez Jiménez apuesta por la adopción de una posición intermedia o mixta, entendiendo que el delito del art. 252 CP se encuentra a caballo entre los delitos de dominio y de infracción de deber extrapenal. De este modo, no basta con que el autor infrinja el deber de protección del patrimonio, sino que también debe realizar un acto concreto y producir un perjuicio al patrimonio social.

En cuanto a la autoría, la administración desleal puede materializarse a través de la autoría inmediata, mediata y en coautoría. Es posible la inducción, pero en este caso, el sujeto inductor no tiene que reunir las cualidades requeridas para el autor, siendo posible la cooperación necesaria y la complicidad.

Para finalizar el análisis de las formas especiales de aparición, se aborda de forma detallada la cuestión de las relaciones concursales. Pudiendo suceder con los delitos de estafa, apropiación indebida, insol-

vencias punibles, corrupción entre particulares, falsedad documental societaria, imposición de acuerdos abusivos, denegación de derechos a los socios, obstrucción de labores inspectoras y supervisoras y malversación de caudales públicos. Además, puede admitirse el delito continuado del art. 74.1 CP en relación con el art. 252 CP, pero no un delito masa previsto en el apartado segundo del art. 74 CP, por cuanto éste afecta a un grupo indeterminado de personas –físicas– y, siendo el sujeto pasivo una sociedad, ha de descartarse dicha posibilidad.

Inmediatamente después, se exponen las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Puesto que, una vez determinada la existencia de un delito de administración desleal, hay que establecer la respuesta penal. Pero antes de concretar la pena a imponer, es necesario precisar la existencia o no de alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal que puedan repercutir en la medición de la pena. Esto es, analizar si concurre alguna circunstancia atenuante o agravante de las previstas en los artículos 21 y 22 CP.

En relación a las atenuantes, todas tienen cabida en el delito de administración desleal. A pesar de ello, la autora se centra en la confesión (art. 21.4<sup>a</sup> CP), reparación del daño o disminución de los efectos del delito (art. 21.5<sup>a</sup> CP) y dilaciones indebidas (art. 21.6<sup>a</sup> CP), por ser las más relevantes para el objeto de estudio. La primera circunstancia, para tener virtualidad, debe haberse llevado a cabo antes de que el culpable conozca que el procedimiento se dirige contra él; la segunda, debe tener lugar antes del inicio del juicio oral; por último, la relativa a las dilaciones indebidas, está supeditada a la concurrencia de tres requisitos: a) carácter extraordinario e indebido, b) no atribuible al propio inculpado, y c) ausencia de proporción con la complejidad de la causa.

Por su parte, las agravantes que pueden apreciarse son las recogidas en el art. 22.3<sup>a</sup> CP por precio, recompensa o promesa, debiendo ser este el motor de la acción criminal. Aplicándose únicamente al sujeto activo y a quien ofrece el precio, recompensa o promesa; reincidencia del art. 22.8<sup>a</sup> CP, para cuya apreciación deben darse dos requisitos: que sean delitos recogidos en el mismo título (en este caso concreto, Título XIII CP) y con igual naturaleza, no estimándose cuando los antecedentes provienen de un delito de estafa o de apropiación indebida; y, abuso de confianza del art. 22.6<sup>a</sup> CP. Esta última carece de aplicación en el ámbito societario.

En relación a la penalidad, se observan ciertas carencias. En primer lugar, falta de individualización de las penas, ya que el delito de administración desleal remite a los artículos 249 y 250 CP, relativos a la estafa y, es idéntica pena a la establecida para el delito de apropiación indebida.

Con ello, el legislador pretende evitar conflictos cuando no se sepa con certeza a qué tipo delictivo corresponde un determinado hecho. Este motivo no es compartido por la autora, puesto que entiende que son delitos distintos y no ha asignado sanciones proporcionales a la desigual gravedad de las conductas. En este sentido, el art. 252 CP debiera contar con un marco penológico más amplio que la apropiación indebida, o bien se hubiese podido redactar un apartado en el art. 252 CP que recogiese el tipo básico y un segundo que sancionase la “apropiación desleal” –de forma más grave– para aquellas conductas que supongan apropiación patrimonial. Esto se debe a que la administración desleal no siempre conlleva tal apropiación y, por tanto, se considera necesario individualizar la pena en función de la gravedad de la conducta.

Igualmente, el legislador no estableció unas circunstancias agravantes específicas para la administración desleal, remitiéndose a lo establecido para las estafas. Esta tipología delictiva cuenta con un tipo agravado, previsto en el art. 250.1 CP y otro hiperagravado en el apartado segundo del art. 250 CP. El legislador debiera haber delimitado las agravaciones de forma expresa, puesto que, en muchos casos, las que se producen en el tipo penal de administración desleal difieren de las del delito de estafa. Por ello, hay necesidad de incluir otras circunstancias agravantes específicas para la administración desleal.

El apartado segundo del art. 252 CP prevé un tipo atenuado, cuando la cuantía del perjuicio patrimonial no supere los cuatrocientos euros. Imitando así lo consignado para el delito de estafa, a fin de poder establecer una unificación penológica entre ellos. La profesora Gálvez Jiménez considera que es plausible la introducción del tipo leve pero debiera haberse redactado de otra forma. Concretamente, establecería el límite económico en tres mil euros, por ser esta la cifra que constituye el capital mínimo de la Sociedad de Responsabilidad Limitada (valor de las aportaciones que crean la sociedad más común en nuestro país).

Se delibera si tras la Reforma del año 2015, la conducta de administración desleal –al desaparecer el anterior precepto que la recogía– está exenta de responsabilidad penal. La misma se encuentra recogida en el tipo genérico del art. 252 CP, por lo que es típica. Las controversias surgen en cuanto a la norma más beneficiosa al reo, que dependerá del caso concreto: el delito societario (art. 295 CP) es más grave salvo que concurran circunstancias agravantes. Por lo tanto, puede aplicarse retroactivamente el delito genérico de administración desleal, salvo que concurran circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal y, en tal caso,

no se puede aplicar de forma retroactiva a los incidentes acaecidos antes de la entrada en vigor de la citada Reforma.

Seguidamente, se reflexiona sobre la excusa absolutoria de parentesco, prevista en el art. 268 CP en el ámbito de las empresas familiares. El plus de confianza entre familiares puede facilitar la realización del delito de administración desleal. Para que se pueda apreciar dicha eximente, debe haber relación de consanguinidad entre sujeto activo y pasivo. Pues bien, no cabe apreciar dicha eximente al delito de administración desleal, puesto que se requiere una relación de consanguinidad entre sujeto activo y pasivo –necesariamente deben ser personas físicas–. De modo que, siendo el único sujeto pasivo del delito una sociedad, no existe dicha relación de consanguinidad y, por tanto, no es posible aplicar dicha eximente.

En cuanto a la responsabilidad civil, si el delito es cometido por una persona física, puede incurrir en responsabilidad civil y penal. En caso de que el sujeto activo sea una persona jurídica que actúa como administradora del patrimonio de otra, responderá la persona física que haya actuado en nombre y representación de la sociedad (art. 31 CP), pudiendo exigir la responsabilidad civil subsidiaria de aquella (art. 120. 4 CP). De modo que una persona jurídica no puede ser responsable penal del delito de administración desleal pero sí responsable civil subsidiaria.

Poniendo fin al bloque segundo, se aborda la cuestión relativa a la perseguibilidad. Antes de la Reforma del año 2015, el delito societario de administración desleal (derogado art. 295 CP) se configuraba como delito semipúblico, según el art. 296 CP. Tras aquella, la administración desleal deja de estar sometida a este último y se configura al igual que el resto de delitos patrimoniales, como público. Pudiendo así ejercitar la acción penal el agraviado (sociedad), perjudicado o perjudicados (persona física o jurídica) que puede personarse como parte acusadora y cualquier ciudadano que tenga conocimiento del delito sin necesidad de ser agraviado o perjudicado, pudiéndose además perseguir de oficio. La modificación es elogiada por la autora, al considerar que el delito de administración desleal tiene gravedad suficiente para que quede acreditada su persecución pública.

A modo de conclusión como propuesta de *lege ferenda*, se redacta un precepto de nuevo cuño para la administración desleal. En el apartado primero del mismo, se señalan expresamente los comportamientos susceptibles de consumir una conducta de administración desleal; introduce en el apartado segundo su propuesta de “apropiación indebida” cuando el administrador desleal se apropie del patrimonio administrado, previendo una horquilla penológica superior a la del tipo básico del apar-

tado primero. El apartado tercero acoge el tipo agravado de administración desleal, señalándose concretamente tres circunstancias agravantes; por su parte, el apartado cuarto alberga dos requisitos para el tipo hipergravado de administración desleal. El delito leve se encuentra en el apartado quinto del nuevo precepto, estableciéndose como límite los tres mil euros. Finalmente, el apartado sexto acoge expresamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas, según lo establecido en el art. 31 bis CP.

Por último, es de justicia insistir, en el gran valor científico de la obra que aquí se reseña, que viene acompañada de una extensa y bien seleccionada bibliografía y que aborda un tema actual no exento de controversias tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, del Código Penal. La autora resuelve tales cuestiones conflictivas a lo largo de la monografía, encontrándonos frente a un trabajo de gran repercusión en el ámbito penal, caracterizado por su excelente sistematización y exposición, en el que se realiza un análisis profundo del nuevo delito de administración desleal (nuevo artículo 252 CP) en el ámbito societario.